

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 110013103038-2024-00093-00  
**ACCIONANTE:** MELVA CECILIA GÓMEZ SUÁREZ  
**ACCIONADO:** CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD  
PARA MUJERES DE BOGOTÁ - CPAMSM-BOG - EL BUEN  
PASTOR  
**VINCULADOS:** JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO SEXTO PENAL  
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

---

*El despacho decide la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la señora MELVA CECILIA GÓMEZ SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.801.729, repartida a este Despacho por medio de acta de 26 de febrero de 2024 a las 5:53 p.m.*

**ANTECEDENTES**

*MELVA CECILIA GÓMEZ SUÁREZ instauró acción de Hábeas Corpus con fundamento en que se encuentra privada de la libertad desde el 14 de septiembre de 2022 en la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - CPAMSM-BOG - EL BUEN PASTOR por el delito de concierto para delinquir con una pena privativa de la libertad de 1 año, 5 meses y 18 días.*

*Refirió que se encuentran cumplidos los requisitos para acceder a la libertad. No obstante, pese a remitir varios memoriales, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no se ha pronunciado al respecto. Por ello, acude al Juez Constitucional para que se acceda a la libertad condicional.*

*Adicional a lo expuesto, refirió que sus hijos padecen afecciones de salud por lo que requiere de un pronunciamiento acerca de su libertad por pena cumplida, buen comportamiento y concepto favorable.*

### **TRÁMITE**

*La acción de la referencia se admitió por auto del 26 de febrero del año que transcurre, requiriendo a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - CPAMSM-BOG - EL BUEN PASTOR, a fin de que informaran todo lo relacionado con los hechos objeto de la presente acción.*

*Igualmente se vinculó en auto del mismo día al JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y al JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.*

*Se allegó respuesta por parte del JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. quien manifestó que conoció el proceso adelantado en contra de la señora MELVA CECILIA GÓMEZ SUÁREZ y el 3 de abril de 2019 se profirió sentencia condenatoria, imponiendo una pena de 48 meses y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negando los subrogados. Por tanto, se ordenó que la pena impuesta se debe cumplir en el establecimiento carcelario que determine el INPEC.*

*Refirió que el 8 de mayo de 2020, se remitió el expediente ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Veintiuno de esa categoría.*

*El JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. indicó que conoce de la ejecución de la pena impuesta en contra de la aquí accionante por parte del JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.*

*Manifestó que, en auto del 26 de febrero de 2024 se le redimió la pena impuesta a la señora GÓMEZ SUÁREZ y, por consiguiente, se le concedió la libertad inmediata por pena cumplida ordenando librar la correspondiente boleta de libertad ante el director del centro carcelario a fin de que se cumpla. Lo anterior, siempre y cuando esta no sea requerida por otro proceso penal o autoridad judicial, caso en el cual se debe dejar a disposición de la solicitante.*

*Agregó que la detención de la accionante hasta el 26 de febrero de 2024 era por el cumplimiento de la pena impuesta en su contra. Por tanto, no hubo una captura ilegal o prolongación ilícita de la libertad.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Despacho es competente para conocer de la acción promovida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 y resuelto dentro del término previsto en el artículo 3º de la misma norma.*

*El artículo 28 de la Constitución elevó el derecho a la libertad individual a la categoría de fundamental, sin embargo, no le dio un carácter absoluto dado que éste tiene limitaciones, tales como que esta provenga de una orden de autoridad judicial competente; que previamente se hayan agotado todas las formalidades determinadas en la ley y que se haya atendido plenamente el principio de legalidad.*

*Para el desarrollo y cumplimiento del derecho fundamental a la libertad individual, la Constitución Política concibió la acción de hábeas corpus como el medio para proteger el referido derecho y es desarrollado a través de la Ley 1095 de 2006.*

*Esta disposición señaló que se puede acudir a la citada acción en dos circunstancias, en primer lugar, cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y, en segundo lugar, cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

*La Corte Constitucional ha señalado que para la procedencia de esta especial acción, se necesita la configuración de alguna de las siguientes circunstancias:*

*“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”<sup>1</sup>.*

*Conforme a lo anterior, la concesión del amparo es viable, cuando se ha configurado una vía de hecho, conformada por una actuación judicial arbitraria dentro de la retención, en el trámite del proceso o en el cumplimiento de la pena.*

*Sin embargo, no siempre el accionante se encuentra autorizado para ejercer la acción de hábeas corpus, puesto que previamente deben haberse ejercido las actuaciones correspondientes al interior del trámite en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal y agotar el respectivo procedimiento, demostrándose la violación de las garantías constitucionales o legales por la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 22 de abril de 1999. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

*autoridad judicial de conocimiento, configurándose por tanto la privación ilegítima de la libertad.*

*En el presente caso, la accionante basó su petición en que se encuentra privada de la libertad desde el 14 de septiembre de 2022 en la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - CPAMSM-BOG - EL BUEN PASTOR por el delito de concierto para delinquir con una pena privativa de la libertad de 1 año, 5 meses y 18 días y que a la fecha ya se encuentran cumplidos los requisitos para acceder a la libertad sin que a pesar de haberlo solicitado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se haya emitido algún pronunciamiento al respecto.*

*De acuerdo con la respuesta del JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad que tiene a cargo la vigilancia de la pena de la accionante, por auto del 26 de febrero del año que transcurre se redimió la pena de la accionante y le concedió a la accionante la libertad inmediata por pena cumplida e incondicional, salvo que este requerida por otra autoridad judicial. Igualmente ordenó librar la correspondiente Boleta de Libertad para que se tramite ante el centro carcelario.*

*Así las cosas, al haber desaparecido la causa por la cual se interpuso la presente acción, esto es la protección al derecho a la libertad de la señora GÓMEZ SUÁREZ, se configura la improcedencia de la presente acción por presentarse un hecho superado ya que se presenta una carencia actual de objeto.*

*En un caso de similares circunstancias la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó:*

*“En sede de impugnación aportó, además del acta de esa diligencia, la boleta de libertad emitida en favor del acusado y el despacho comisorio del mismo día (15 de*

*abril de 2020) mediante el cual se le notificó ... esa determinación en el centro carcelario “La Picota”, donde estaba privado de la libertad.*

*La situación puesta de presente, hace que cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carezca de objeto, pues desapareció la razón de ser de la acción de hábeas corpus, esto es, la protección inmediata del derecho a la libertad del demandante.*

*Por ende, es claro que se configura en este caso el fenómeno conocido como hecho superado (como se concluyó también en CSJ AHP1202 – 2019), lo que impone confirmar integralmente la decisión impugnada, pero por las razones expuestas en esta decisión.”<sup>2</sup> (subraya fuera de texto)*

*Por lo anterior, dado que la acción de hábeas corpus solo es procedente cuando se demuestra la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento en la privación injusta de la libertad, esta acción constitucional es improcedente. Como se ha dicho de manera precedente, el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. que tiene a cargo la vigilancia de la pena de la accionante ya ordenó la libertad inmediata y que se expidiera la correspondiente Boleta de Libertad ante el centro penitenciario en donde se encuentra recluida la señora GÓMEZ SUÁREZ, por lo que esta acción habrá de declararse improcedente por carencia actual de objeto. Desapareció la circunstancia identificada como vulneradora del derecho fundamental de libertad.*

*En cuanto a la entrevista con la señora MELVA CECILIA GÓMEZ SUÁREZ, de la que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, es de señalar que no se estimó necesaria en la medida que la información requerida para tomar la decisión de fondo fue aportada con la respuesta suministrada por las autoridades requeridas y vinculadas en el auto que avocó el conocimiento de esta acción constitucional.*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. AHC. Rad. Interno N.º 182 del 24 de abril de 2020. Magistrada Ponente Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de HÁBEAS CORPUS por carencia actual de objeto interpuesta por la señora **MELVA CECILIA GÓMEZ SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.801.729, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito, de tal manera que asegure su conocimiento.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra lo aquí decidido procede el recurso ordinario de apelación, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**